

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que por auto del 15 de febrero de 2022 se rechazó la demanda. El apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de dicho proveído. A despacho. Medellín, 8 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Servidumbre
Demandantes	Interconexión Eléctrica ISA S.A
Demandados	Jorge Eliecer Daza Cuello, Eduardo José Daza Romero Y Herederos Indeterminados De Leonardo José Daza Romero
Radicado	05 001 31 03 006 2022 0053 00
Interloc. # 378	Niega Reposición, concede apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y a pronunciarse sobre la eventual concesión de la apelación interpuesta en subsidio, en contra del auto del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Al correo electrónico del despacho se envió, con acta de reparto No. 1158, demanda de servidumbre, instaurada por la entidad Interconexión Eléctrica ISA S.A., en contra de los señores Jorge Eliecer Daza Cuello, Eduardo José Daza Romero, y los herederos indeterminados del señor Leonardo José Daza Romero.

El mensaje de datos remitido, contenía un enlace y dos archivos, sin embargo, el enlace que se denomina: “...23. COCU0201N1-DEMANDA CON ANEXOS.PDF”, y una vez se intentaba ingresaba al mismo, se genera el mensaje de error: “...La página a la que está intentando acceder no se puede cargar”; y se realizaron por la secretaria del despacho varios intentos, en diferentes horas, para ingresar a dicho enlace, arrojando siempre el mismo resultado (Expediente Digital, archivo: 02-ConstanciaErrorEnlace). El archivo denominado “Poderes COCU0206N1 - COCU0201N1 – COCU0142N1”, contiene la constancia de la presunta remisión por correo electrónico de unos poderes. Y el último es el acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, ya mencionada.

Por lo anterior, por auto del 15 de febrero de 2022, se rechazó la demanda, por cuanto se carecía de elementos de información necesarios para realizar un estudio de admisibilidad de la presunta demanda.

Dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, el abogado Dr. Juan Felipe Rendón, como presunto apoderado de la entidad Interconexión Eléctrica S.A., interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación en contra de tal proveído, manifestando como fundamentos, en resumen, que la providencia carece de sustento jurídico y legal, dado que el motivo del rechazo no constituye uno de los eventos consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso, y que tampoco se configura el incumplimiento de alguno de los requisitos de la demanda consagrados en la Ley 56 de 1981 y en el Decreto 2580 de 1985; y que tomar dicha medida, sin un requerimiento previo, deviene en una medida desproporcional y contraria a la norma procesal, la Constitución, y la jurisprudencia de las altas Cortes, puesto que se está negando el acceso a la administración de justicia.

Agregó que no comprende porque el Juzgado manifiesta que no se pudo acceder a la verificación del contenido de la demanda, si desde la presentación de la misma, la Oficina Judicial de Recepción de demandas civiles constató que se pudiera acceder a esta sin inconveniente alguno; y tan es así, que el libelo introductor fue debidamente recibido mediante acta individual de reparto, en la que se puede observar claramente los datos que reposan en dicho escrito, esto es, demandante, demandados, nombre del inmueble, municipio y correo electrónico para recibir notificaciones judiciales; que procedieron a verificar el correo por medio del cual se presentó la demanda, y constataron que todos los archivos adjuntos daban apertura sin ningún tipo de inconveniente; y que, no obstante, se adjuntaba nuevamente la demanda.

CONSIDERACIONES.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que no hay sustento legal, ni jurídico, en la providencia atacada; pues si bien es cierto que el evento presentado en este caso no está taxativamente contemplado en las normas especiales que regulan la presunta acción de servidumbre impetrada, si está consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Y es que si bien el mencionado artículo 90, establece en los numerales 1 a 7 del inciso 3° de dicha norma, la posibilidad de inadmitir inicialmente la demanda, cuando se presenten las situaciones allí descritas, entre otras las de que la demanda no cumpla los requisitos formales, y/o que no se acompañen los anexos de ley, o cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, y/o se carezca de derecho de postulación, entre otras situaciones; esa inadmisión previa al rechazo, para el cumplimiento de las exigencias del caso por la parte actora, es VIABLE, cuando se PUEDA TENER ACCESO AL TEXTO DE LA DEMANDA y a los anexos allegados con la misma.

Pero en el evento que nos ocupa, ni siquiera se pudo acceder al texto de la demanda, y/o de los anexos, que se pretende presentar; es decir, el despacho se enfrenta a la falta del **escrito de la demanda**, por que NO fue posible visualizar la misma por medio de la utilización de las herramientas digitales disponibles por el despacho para poder acceder al medio virtual por medio del cual SUPUESTAMENTE SE REMITIÓ LA MISMA, por quien pretende representar los intereses de la que sería presuntamente la parte demandante.

Así pues, ante la **ausencia de la demanda**, y **la imposibilidad de verificación adecuada de los presuntos anexos**, se hace un imposible fáctico y jurídico el estudio de admisibilidad de la presunta demanda; pues no se puede realizar algún análisis de hecho y/o de derecho, sobre lo que no existe, porque no es posible visualizar a raves del mecanismo digital suministrado para ello.

En tal medida, es claro que si existe un fundamento legal para la decisión tomada, sin que pudiera realizarse algún requerimiento previo al rechazo de la acción, como ahora afirma el recurrente. Pues además del deber tiene que el Juez de decidir aunque no hubiere ley exactamente aplicable al caso, según lo establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Código en cita; dadas las circunstancias de este caso, la opción que se encontró como la más ajustada al evento acontecido, era la del rechazo de la supuesta demanda, sin inadmisión previa; porque, se reitera, resultaba imposible para esta agencia judicial conocer y/o estudiar algún contenido de demanda, para determinar si la misma era admisible o inadmisibile, y en este último caso cual(es) sería(n) el(los) requisito(s) a exigir y/o a cumplir por la presunta parte demandante, ante la **ausencia total del texto contentivo de la misma**, y/o de sus anexos, como ya se explicó; siendo entonces para esta Judicatura, la hipótesis del rechazo consagrada en el artículo 90, la aplicable en este evento específico.

De otro lado, en cuanto a la falta de comprensión del libelista sobre la manifestación del despacho, de que no se pudo acceder a la verificación del contenido de la demanda; es esta agencia judicial la que no entiende que es lo que no le resulta claro al recurrente en dicha explicación.

Pues la falta de accesibilidad a un presunto texto de demanda, y a la información supuestamente anexa, es un hecho que fue verificado por el personal de la secretaría del juzgado, en varias oportunidades, y antes de proceder a la determinación sobre la admisibilidad o rechazo del trámite; e incluso se reiteró el intento de accesibilidad en otras tantas ocasiones, después de presentarse los recursos que acá se resuelven, **obteniendo siempre el mismo resultado referenciado en el auto recurrido**, esto es, “...La página a la que está intentando acceder no se puede cargar” (expediente digital, archivos: 02-ConstnaicaErrorEnlace y 07ConstnaicaErrorEnlace). (Subraya nuestra)

Así mismo, en cuanto a la afirmación del recurrente de que, revisado el correo por su parte, verificó que todos los archivos abren sin ningún inconveniente, se tiene que esta afirmación, para el despacho, no da al traste con la decisión tomada; pues es frente a esta agencia judicial a la que se debe cumplir con el deber de accesibilidad al texto de la demanda, y/o a la documentación o información anexa a la misma, por los medios electrónicos o digitales suministrados por las autoridades administrativas de la rama judicial para tal propósito, como se ha dispuesto no solo en el C.G.P, sino además en el decreto 806 de 2020, y en los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura emitidos para la labor en la virtualidad, y para la presentación de manera digital de los procesos judiciales denominados “nativos”, y que son normas y directrices que deben cumplir todos los intervinientes en los mismos desde su iniciación.

Además, los textos allegados electrónica o digitalmente por las partes, deben abrir sin ningún inconveniente es al Despacho, y es deber de quien los envía, en este caso para pretender interponer una demanda, asegurarse, verificar y garantizar, previo a su remisión, que su accesibilidad sea posible para la administración de justicia. Lo cual, como ya se dijo, parece que en este caso no verifico adecuadamente el ahora recurrente, pues se ha intentado hasta el cansancio lograr la apertura del mecanismo digital remitido, sin poder lograr dicho propósito, y generándose **siempre como resultado, en todos los intentos, el mensaje de error ya manifestado.**

Ahora bien, si fuere cierto que el recurrente puede acceder al documento desde el mensaje de datos enviado para presentar la demanda, sin ningún problema, ello puede deberse a que el repositorio donde se encuentra el mismo, obviamente es accesible desde la dirección electrónica del remitente; pero no ocurre lo mismo desde la dirección electrónica de este Juzgado; situación que debe ser garantizada por quien remite el documento, sin que así se hubiera hecho hasta el momento.

Por último, se considera que la decisión tomada no va en contra del acceso a la administración de justicia, ni genera un excesivo ritual sobre el derecho sustancial; pues como ya se ha dicho, en el presente caso, al carecerse de la demanda (libelo petitorio inicial indispensable para poder definir sobre el inicio del trámite), se carece del elemento indispensable para definir no solo sobre el trámite a adelantar, sino además de la petición relacionada con el derecho sustancial que se perseguiría fuere reconocido; y en tal medida no se puede vulnerar con la decisión atacada de rechazo, unas garantías procesales fundamentales de un procedimiento que no se puede deeminar como habría de tramitarse, o de un derecho sustancial que no se puede tener como solicitado, pues se desconocen los supuestos fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos del mismos.

Y máxime, cuando la decisión de rechazo de la supuesta demanda (no accesible, y por ende se entiende no presentada), no impide que la presunta parte demandante, interponga nuevamente la demanda, arrojando el documento contentivo de la misma, para que sea objeto de estudio, bien sea por esta dependencia judicial, o por quien corresponda, en caso de un nuevo reparto. Esto por cuanto, el hecho de arrojarse el escrito de la demanda, con el memorial por medio del cual interpone los presentes recursos, subsanaría la ausencia que fue objeto de decisión que ahora se recurre, pero ello hasta ahora tampoco ocurre.

Por lo enunciado, no se accederá a reponer la decisión de rechazo recurrida; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, y se le concede al recurrente, el término de tres (3) días hábiles para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del mismo código.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la recurso de reposición del auto del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la presunta demanda instaurada por la entidad **Interconexión Eléctrica ISA S.A.**, en contra de los señores **Jorge Eliecer Daza Cuello, Eduardo José Daza Romero y los Herederos Indeterminados De Leonardo José Daza Romero**, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, en contra el auto del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, en el efecto **suspensivo**.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, para que el apoderado de la parte demandante, sustente en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: ORDENAR la remisión de las carpetas digitales de esa actuación, al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, reparto, para lo de su competencia, una vez vencido el término anterior, y cumplida la obligación procesal se sustentación referida en el numeral anterior.

QUINTO: El presente auto fue firmado en forma digital, debido a que se está trabajando de forma virtual, de conformidad con la normatividad legal vigente, y en cumplimiento de los Acuerdos emanados el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
10/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 039



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**